

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de subsanación de escrito de demanda. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230038400

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MELITON OSPINA SÁNCHEZ

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente y de lo que en él se controvierte, se observa que el despacho no es competente para conocer el presente asunto, por lo que se debe proceder a ejercer las facultades conferidas en el artículo 132 del CGP, para realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones.

Respeto a los asuntos de conocimiento del juez ordinario laboral en lo relativo a seguridad social, se aclara que, el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, señala que esta especialidad conoce de: «*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras [...]*».

Así mismo, el numeral 5 del citado artículo, otorga a esta jurisdicción y especialidad, el conocimiento de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el CPACA, en su artículo 104 establece como cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa que la misma «*[...] está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*».

Ahora, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se observa que el extremo accionante solicita el reintegro de una suma de dinero [\$86.240], por estimar que fue pagado de más al extremo pasivo, como reconocimiento de incremento pensional por persona a cargo.

Al respecto, el mismo extremo procesal fundamenta su reclamación, entre otros, en los artículos 93 y 97 del CPACA.

En ese orden, como la reclamación se fundamenta en la actuación de la administradora como ente público, se precisa que, para la satisfacción de su reclamación, como primera medida, se debe atacar el acto administrativo que ordenó el reconocimiento.

De hecho, más allá de que se pueda indicar que el presente trámite reza sobre aspectos de la seguridad social, es evidente que lo que se pretende es dejar sin efecto es el acto administrativo propio que originó el pago doble realizado por la administradora al demandado, razón por la que el extremo actor debe acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada la naturaleza de la entidad y de sus actuaciones.

Al efecto, la Corte Constitucional en auto CC A-540-2021, expuso:

[...] La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)” Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.

Así las cosas, como lo pretendido por el extremo accionante no encaja en las normas de competencia de la especialidad laboral, dado que en realidad se busca es atacar el acto administrativo que ordenó pagos de más en favor de la parte pasiva, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia.

De esta manera, se estima que el conocimiento de la discusión que se pretende ventilar entre Colpensiones y Meliton Ospina Sánchez, corresponde a los jueces administrativos de esta ciudad, por la naturaleza del medio de control que debe ser ejercido.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Ejercer el control de legalidad dentro del presente asunto y en su defecto **declarar** la falta de competencia de esta jurisdicción, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Cali – Sección Primera.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de enero de 2024
En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230058400

DEMANDANTE: MARÍA SALHA ABOULTAIF VÉLEZ

DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogados, se reconoce personería a Jesús Albrey González Páez y Andrea Carolina Díaz Pérez, como apoderados principal y sustituta del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la firma de abogados González Páez Abogados S.A.S. y de acuerdo a las previsiones del inciso 2 del artículo 75 del CGP.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por María Salha Aboultaif Vélez contra las Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Fulvio Leonardo Soto Rubiano o quien haga sus veces como representante legal de Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de enero de 2024

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230058800

DEMANDANTE: ALEJANDRA ESTHER PARDO DE NASSABAY

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Claudia Patricia Mosquera Cortés, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Alejandra Esther Pardo de Nassabay contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

De otro lado, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Finalmente, se **requiere** al extremo demandante para que, de manera inmediata, remita el mandato conferido a la apoderada de la actora, pues el allegado carece del folio que contiene la nota de presentación personal.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de enero de 2024

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230059200

DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO PINEDA CASTAÑEDA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Álvaro José Escobar Lozada, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Jairo Hernando Pineda Castañeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 31 de enero de 2024

En Estado No. **008** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria